

Aragⁿ y Cath^a
n.º 25

24

Resumen de los Creditos que competen a Don Guillelmo Ramon de Contelles, y a Don Luyz su hijo en los bienes que fueren de Don Luyz de Contelles primero su padre y a quello respectivo,

Creditos en persona de Don Guillelmo Ramon de Contelles

Primo por la dote de la señora Dona Toda de Contelles madre de dicho señor Don Guillelmo Ramon marido del señor Don Luyz de Contelles vinculado que fueron con el sponsalicio que llamamos sercip 3740tt como consta de los capitulos matrimoniales de dichos señores, y de la Confesion que haze el mismo Don Luyz vinculado en su testamento, assi de la dote como de dicho sponsalicio, o sercip; y por haver muerto dicha señora sin testamento dexando tres hijas nomas le toco a dicho Don Guillelmo Ramon — 1250tt &

Item por lo que dicho Don Guillelmo Ramon pago a Don seraphin, y a Don Enrique de Contelles sus hermanos de la parte que les tozava de dicha dote que fueron 2343tt15q. Como parece de la partida fol. 259. pag. 2. — 2343tt15q

Item las doce mil libras que pago dicho Don Guillelmo Ramon a dichos Don seraphin y Don Enrique sus hermanos de las quales dicho Don Luyz su padre vinculado les havia legado dicho legado en su testamento como parece de las partidas que son en el proceso — 12000tt &

No es en proceso el
auto del Arzobispado.

Item dos mil y quinientas libras que pagó del
dicho Don Guillermo Ramon por su sueldo
de un Arzobispado que Don Luyz vinculator
y Dona Toda de Centellas cargaron a
vi. de mayo 1502. en poder de Juan
vilana noty de Barcelona como consta
de la partida fol. 297. y de la distri-
nucion y su sueldo fol. 321.

2900^{tt} 4

Item en las ochocientas sesenta libras
que pagó por la recuperacion de los
Cientos Ventas de la Ferriga los quales
havian alienado Don Luyz vinculator
y dicho Don Guillermo Ramon y en una
de derecho haviendoles vendido los dos se
presume que el dinero del precio entró en
mano de Don Luyz su padre como consta
de la partida fol. 261 et fol. 62. y
de la venta con auto otorgado ante
Galceran Balaguer noty de Barcelona
a 23. de mayo 1488.

860^{tt} 4

18953^{tt} 4

No es en proceso el
auto de esta cuenta

Item por la legitima que competia a
dicho Don Guillermo Ramon en los bienes
de dicho Don Luyz su padre que por no
estar liquidados no se puede sacar can-
tidad cierta solo se advierte que por haver
muerto el testador antes de el año 1485. en
que se hizo la Constitucion Relant. 2. tit. de
Legitima en el primero volumen de las
Constituciones de Catalunya es la tercera
parte de laazienda segun disposicion de
derecho comun aunque en dicha constitu-
cion se alla dispuesto, que sin distincion
alguna del numero de las hijas la legi-
tima en los bienes del padre sea la quar-
ta parte de aquellos, y así la legitima

3

de dicho Don Guillermo Ramon sería
la tercera parte de la tercera parte de
toda la hacienda de su padre Don Luyss
el vinculado

Este Don Guillermo Ramon hizo
en una donacion que hizo a Don Luyss
su hijo segundo deste nombre a 3 de
Ago. 1556. en favor de dicho Don Luyss
su hijo reservandose 3000 tt q para testar
Y assi mismo reservandose facultad para
poder dar a los otros hijos la cantidad que
le pareceria Y assi mismo en el testa-
mento lo hizo heredero suyo universal
pero assi en la donacion como en el
testamento le gravó Y vinculó la acio-
da en favor de Don Bernardo Dona
Juana Y Dona violante sus hijos Y ex-
manos de dicho Don Luyss con que no
todos los dichos Creditos que compe-
tieron a dicho Don Guillermo Ramon
competieron libremente a dicho Don
Luyss su hijo aunque lo hejeste dona-
cion, Y lo hejeste heredero porque como
estava tambien gravado en favor de
sus hermanos el qual Ramonmies ha
tenido lugar solo le compete la legitima
en dichos Creditos que assi mismo por ser
muerto dicho Don Guillermo Ramon,
antes de el año 1585. que se hizo dicha
Constitucion zelante es la tercera parte
de dichos Creditos dividida entre quatro
hijos que dejó dicho Don Guillermo
Ramon Y assi la tercera parte de
dichas cantidades liquidas que suman
18953 tt imponea 6317 tt 13 qd. las quales
divididas entre quatro hijos vienen a tocar
a dicho Don Luyss 1559 tt 9 qd

Lo mismo se puede decir en lo de la
legitima que compete a dicho Don
Guillermo Ramon en los bienes de Don

tt 4

1559 tt 9 qd

Luz su padre quando se ayá liquidado
La Trabellania haze mucha dificultad
que se puede competir a dicho Don Luz
segundo porque como es pa dicho fue
tambien donatario de dicho Don Guiller-
mo Ramon como se ha dicho y el
donatario gravado no tiene trabellia-
nia por no competir solamente a los
herederos gravados en testamento segun
la opinion de todos los doctores sino en
todo caso en la cantidad de las 3000^{tas}
que se reservo para testar dicho Don Gui-
llermo Ramon que se divididas dellas
primeramente por la leguima de los
hijos la tercera parte que serian mil
libras quedarian de Trabellania
Dicho Don Guillermo Ramon en su testa-
mento hizo legado a Don Bernardo su
hijo de diez mil libras con gravamen
que si muria sin hijos pudiese disponer
de 5000^{tas} y las restantes boluiesen
a Don Luz su hijo primogenito y
que fuese de aquel.

5000^{tas} f

Don Bernardo murio sin hijos y
sin hazer testamento sobreviviendole
Don Luz, Dona Violante, y Dona
Juana sus hermanas y assi le sucedieron
igualmente en las 5000^{tas} de que
podia disponer dicho Don Luz que
divididas entre los tres tovaron a dicho
Don Luz 1666^{tas} 13^q 4.

1666^{tas} 13^q 4

y assi mismo se boluieron las
oras cinco mil plemo jire en honra
de la disposicion sobredicha con que
tubo dichas cinco mil libras en dichos
Creditos

5000^{tas} f

Y en todo caso no le godia faltar a
dicho Don Luz la tercera parte
de las mil quinientas setenta

No es en proceso
la clausula de este
legado, porque solo
es la clausula de
reditania.

Y nuebe libras Y quatro dineros que
aunque no fuese dicho legado a Brian,
viadoa dicho Don Bernardo por su
legitima, la qual tercera parte importa
526#945.

526#945

Creditor Competentes a Don Luys
es propria persona,

Item Competio a dicho Don Luys la
quarta parte de la dote de Doña Juana
de Arce su madre muger de dicho
Don Guillermo Ramon por ser muerta
depondo solamente dichos quatro hijos
es a saber Don Luys, Don Bernardo,
Doña Juana, Y Doña Violante, Y si
hazier testamento.

La Dote que confieyo dicha Doña
Juana a su marido fueron Catorce mil
libras, Y cinco mil que se le hizo su
marido de sponsalicio, que con todo fue-
ron diez Y nuebe mil dueados de la
qual solamente fueron pagados nue-
ue mil, es a saber 5000# en dinero
Como parece del agocha folio 171. Y
Los quatro mil en un censal, el
qual desques dicho Don Guillermo
Ramon dio en dote a una hija suya
natural con consentimiento de dicha
Doña Juana como parece del auto
de la donacion que hizo Don Guillen-
mo Ramon a su muger en el qual
confesso estar dicho credito entre
dote Y sponsalicio Trece mil Y
quinientas libras como parece,

6
en el proceso fol. 180 de las quales la
quarta parte importa
Asi mismo de las tres mil trescientas
y sesenta y cinco que tocaron a Don
Bernardo se tocaron a dicho Don Luyse
por la sucesion abintestado

3375# A

1125# A

13772# 108

Por estas Trece mil siete Cienas seten-
ta dos libras y diez sueldos pudo hazer
Don Luyse el segundo aunque gravado
y que aja venido el caso del grava-
men la alienacion del Lugar de
Canouas y Samalus en favor de Garra-
do Beneto Laudes de quien tiene
derecho y causa el D^{no} señor Duque
de Jovar, como sea proposicion constante
que por los creditos a que esta obligada
la hacienda vinculada y por los que
competen al heredero gravado se
quedden alienar las cosas del vinculo
y hasta la cantidad de aquellas
se sustentan dichas alienaciones y en
todo caso se le habia de restituir a
dicho D^{no} señor Duque de Jovar la
dicha cantidad con los intereses
regulares de dos sueldos por libra
desdel die de la introduction de la
causa

Estos creditos solo padecen una difi-
cultad que es que el vinculado diguso
en su testamento que tanto el dicho
Don Guillermo de Ramon como los
demas herederos suyos no pudiesen

de traher ni defalcas quarta trahellianica ni otro dolo
alguno con estas formales galabras vertidas de lengua
Cathalana en Castellana.

Item Queremos Y ordenamos Y expusivamente prohibi-
mos a los herederos por nos instituidos Y substitui-
dos Y a cada uno dellos, a quien nuestra universal
herencia pertenciere, que en caso de restitucion dicha
nuestra heredad no desahen ni alia si se usengan quarta
trahellianica, o otra qualquier parte, o derecho qualquiera
que les fuese devido, o les pertenciese por derecho de
institucion, o de otra manera antes bien qualquiera
dellor sobre dichos herederos por nos instituidos sean te-
nidos en los casos sobre dichos restituir integramente
Y con pleno derecho sin defalcacion de dicha quarta, o otro
derecho la dicha nuestra heredad de tal manera que
la dicha quarta Y derecho bengan con los vinculos so-
bre dichos Y qualquier de dichos herederos nuestros se
convenca de los frutos que de dicha nuestra heredad abra
reuidos Y llevando que dicha nuestra disposicion tenga
su devido efecto Y que nuestra voluntad sea inuolable-
mente observada pornos a los herederos sobre dichos
Y a qualquier dellos tal condicion que qualquier de
ellos desde el primero hasta el ultimo sea tenido antes
de adir Y entrar en dicha herencia, o inmiscuirse en
ella dar, absolver, definir Y remitir con auto pu blico
al mas cerca substituido despues de la dicha quarta
trahellianica Y derecho de aquellos Y toda accion a el,
en qualquier manera competente la qual donacion,
Y remision sean tenidos Y obligados de roborar con ju-
ramento &

Dicho Don Guillermo Ramon antes de inmiscuirse
en la heredad en el año 1449, a 14. de febrero hizo esta re-
nunciacion con esta clausula formal. Nos nec heredes
nostri quicumq; fuerit non detrahemus nec detrahet
nec gens nos retinebitur nec retinebit genes se
quarta trahellianicam nec aliam quamcumq; parte

8
sua jure nobis competentem seu competentes tam jure dicti
fiduciarii institutionis seu alias quovis modo quovis modo he-
res noster prefatus suo casu supradicto hereditatem pro dicta
vobis restituere integritate et pleno jure sine detractione seu
defalcatione dicta quarta seu alterius cujuscumque partis
seu jure quoniam nos pro observacione voluntatis dicti
genitoris nostri in casibus per eum dispositis et iuxta for-
mam per eum in suo testamento traditam ex nunc pro et
tunc vobis tanquam heredi nobis proximo substituto
ut prefatus donamus, absolviimus diffiniimus et remitti-
mus ac perpetuo et genitus relaxamus dictam quartam
trabellianicam et aliam quamcumque partem seu jure
nobis in hereditate et bonis dicti quondam genitoris nos-
tri tam ratione dicti fiduciarii quam institucionis et
aliis quovismodo competentes seu competere debent nunc
vel in futurum nec non omnes actiones questiones pe-
titiones et demandas lites causas et controversias quod
heres noster prefatus contra vos suo casu et sua in he-
reditate et bonis dicti quondam genitoris nostri facere
posset proponere, movere, seu etiam intentari in iudicio
et extra iudicium aut aliis quovismodo, et aliis quibusvis
rationibus suis causis.

De istis clausulas facian los contrarios que dicho Don
Luis vinculador no quiso que se heredero de nabele
ni defalcasse ni quarta trabellianica ni Legitima
ni credito alguno de lo que tenia o govia tener dicho
Don Guillermo Ramon en su herencia y que esta disposicion
aprovo dicho Don Ramon expresamente en la dicha renuncia-
cion y asi que no tuvo credito alguno en los bienes de su
Padre con que los creditos que competian a Don Luis
es persona de su padre no goviran pasarse le en quarta
sino solamente los que le competian es propria persona
y como a sucesor de la dote de Dona Juana su madre
por la quarta parte y por la tercera parte de la parte
de Don Bernardo su hermano que serian los dos ultimos
partidos de 3374 mrs y de 1125 mrs y aun estas pretendien
que no competieron a dicho Don Luis por haver el renunciado

así mismo y en la misma forma que renunció Don
 Guillermo Raymundo su padre a los derechos que le podía
 competir en la herencia de dicho Don Luis su aguelo
 Pero esta renunciación es posterior a la venta que hizo a
 Eduardo Benito Laudes con que no le quedo derogar
 dicha renunciación y aun que ayá otra de anterior a la
 dicha venta pero fue de los tutores de dicho Don Luis
 los quales no pudieron renunciar a dichos Creditos
 Así mismo se observa que ni este credito de la dote de Doña
 Juana su madre podía competir a dicho Don Luis porque
 primero se havia de pagar dicha dote de los bienes libres
 de dicho Don Guillermo Ramon que era el dinero y joyas
 de oro y plata que tenia en la Tesoreria de la
 Iglesia Cathedral de vique de las quales havia de dar
 cuenta Don Luis que confía del provento que llegaron
 a su mano, o de sus tutores
 Pero a esto se responde que de dicho dinero y joyas se
 pagaron tres mil ochenta y seis libras de la dote de
 Doña Violante su hermana y hija de dicho Don Gui-
 llermo Ramon como aparece de la apocha
 En tiempo de las turbaciones se hizo sentencia contra
 el procurador fiscal patrimonial que entonces gozaba
 dichas baronias por confiscación y se declaró que no
 les competían Creditos algunos a dichos Don Guillermo
 y Don Luis en dichos bienes y así que dicho Don Luis
 no havia podido alienar dichos lugares en favor de
 dicho Laudes condenando al dicho procurador fiscal
 patrimonial a que desahora la posesión de dichos lu-
 gares a Don Ramon Blanes.
 Esta sentencia aun que por sentencia no danze a su
 efecto el Sr. Duque de Sparr pero puede ser temer que
 los que han de juzgar la causa no sean del mismo
 sentir que fueron aquellos que la juzgaron entonces
 mayormente siendo la sentencia contra el fisco que ya
 se ve que todo lo que hubieran podido arbitrar en
 su favor lo huvieron echo.